

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY AUSTRAL EN MATERIA DE CRÉDITO TRIBUTARIO Y ESTABLECE LA AMPLIACION DE LA ZONA FRANCA DE EXTENSION DE PUNTA ARENAS A LA REGION DE AYSÉN PARA BIENES DE CAPITAL.

SANTIAGO, noviembre 6 de 2001

M E N S A J E N° 106-345/

Honorable Cámara de Diputados :

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que tiene dos propósitos: perfeccionar las normas sobre crédito tributario contenidas en la Ley N° 19.606, que estableció incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes y de la Provincia de Palena, y disponer la ampliación de la zona franca de extensión a la Región de Aysén.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La iniciativa legal que se propone se sitúa dentro de la política sostenida por el Gobierno para impulsar el desarrollo de las zonas extremas y especiales.

Dichas zonas, sus condiciones geográficas, de densidad demográfica, de poblamiento, de aislamiento y otras, se encuentran en situación de desmedro, en relación con resto del territorio del país, lo que justifica la implementación de políticas y medidas que contribuyan a su desarrollo.

Con el objetivo mencionado, ya en el año 1994 se creó el Comité Interministerial para el Desarrollo de Zonas Extremas y Especiales,

encargado de coordinar los esfuerzos gubernamentales orientados a propiciar estrategias de desarrollo productivo y social de estas alejadas zonas del territorio nacional.

De otro lado, el Gobierno, consciente de que el desarrollo de las regiones pasa por la concertación de todos los actores locales relevantes, ha seguido impulsado la asociatividad público-privada en diversas materias de interés social y productivo.

Es así como el Presidente de la República en la Región de Magallanes y, posteriormente, el Ministerio del Interior en la Región de Aysén, instalaron Mesas Público-Privadas cuya misión fue proponer medidas para el desarrollo económico de sus respectivas regiones, entre las que se contemplan medidas de corto, mediano y largo plazo, en ámbitos de infraestructura, de mejoramiento administrativo, y de fomento productivo.

Ahora bien, las medidas relativas al fomento productivo incluidas en las proposiciones de la instancia antes señalada requieren impulsar diversas modificaciones legales, entre las que se cuenta este proyecto de ley que hoy someto a vuestra consideración.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.-

La iniciativa legal que se presenta a vuestra consideración tiene por finalidad concretizar medidas de fomento productivo a favor del desarrollo de la Región de Aysén.

Para ello, utiliza y se apoya en ciertos mecanismos legales ya existentes, introduciéndoles los perfeccionamientos y mejoras que a continuación se describen, los que incidirán en una mayor eficacia de los mismos.

1. En materia de crédito tributario.-

El primer objetivo de la presente iniciativa es perfeccionar el beneficio tributario consagrado por la Ley Austral, a fin de potenciar su capacidad como instrumento de fomento.

La Ley N° 19.606, conocida como Ley Austral, fue aprobada en 1999 por ese H. Congreso Nacional y tuvo por objeto establecer incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, así como de la Provincia de Palena.

La mencionada norma legal reguló un crédito tributario en beneficio de las inversiones que se efectúen en dichas zonas y que se destinen a la producción de bienes o prestación de servicios en las mismas. La opción adoptada en esa ocasión, fue la de acotar el beneficio tributario a ciertas actividades o servicios específicos, que se describen en el texto de la ley, sin estimular ninguno de ellos en particular.

De otro lado, el crédito tributario establecido por la Ley Austral sólo beneficia a las referidas inversiones en la parte que excede a las 1.000 UTM o 2.000 UTM, según el tipo de inversión, y por lo tanto, no favorece a los pequeños inversionistas que tengan interés en desarrollar sus actividades productivas en la zona.

De este modo, para perfeccionar el mecanismo de estímulo consagrado en la Ley Austral, las modificaciones a dicho cuerpo legal que en este proyecto de ley se proponen, tienen los siguientes objetivos:

a. Ampliar las áreas económicas beneficiadas con el crédito tributario a la inversión.-

Se trata de extender el beneficio tributario a todo tipo de inversión que cumpla las exigencias legales, sin discriminar por sector o actividad económica.

De este modo, el incentivo a la inversión se generalizará y permitirá captar o atraer a la Región, todo tipo de actividades productivas.

b. Fomentar las inversiones relativas al desarrollo del turismo en la Región.-

El turismo es una de las actividades productivas de mayor potencial en la Región de Aysén, cuyo desarrollo constituye,

además, un motor para el desarrollo de las economías locales de la zona.

De este modo, el fomento al desarrollo del turismo tiene particular relevancia a la hora de proyectar un sostenido impulso a la región.

En virtud de este diagnóstico, el proyecto de ley que se presenta también considera un incentivo especial para aquellos proyectos o inversiones en el área del turismo que sean calificados como de alto interés o impacto.

c. Extender el beneficio al total de la inversión.-

Durante la vigencia de la Ley Austral se ha constatado una gran demanda por acceder al crédito tributario en el tramo al que actualmente dicho beneficio no se aplica, es decir, sobre aquella parte de la inversión que va hasta las 1.000 o 2.000 UTM, según el caso.

El estímulo que representa, en especial para pequeños inversionistas, la extensión del beneficio tributario al total de la inversión, no es irrelevante para los efectos de potenciar el desarrollo de la región. Por lo mismo, se considera necesario establecer que el porcentaje del crédito se aplicará sobre el total de las inversiones que se realicen en la región, y no sólo sobre lo que exceda de las 1.000 o 2.000 UTM, como dispone la norma vigente.

1. En materia de franquicias aduaneras.-

La legislación sobre zonas francas, contenida en el D.F.L. N° 341 de 1997, del Ministerio de Hacienda, contempla en su artículo 21 la figura de las Zonas de Extensión. Se trata de áreas geográficas delimitadas, aledañas a los recintos perfectamente deslindados que constituyen una Zona Franca, a los cuáles se hacen extensivas ciertas franquicias propias de dicha zona.

Básicamente, se trata de permitir la importación de ciertas mercancías, desde la Zona Franca hacia la zona de extensión, con las franquicias que se aplican en la primera, pero sólo para ser usadas o consumidas en las

Zonas Francas de Extensión. De este modo, dichas mercancías pueden ser adquiridas para su uso o consumo en la zona de extensión, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley número 825, de 1974.

Ahora bien, actualmente, la zona de extensión establecida para la Zona Franca de Punta Arenas no comprende a la Undécima Región, por lo que no es posible importar con franquicias desde Punta Arenas hacia la región de Aysén ningún tipo de mercancías.

Con el propósito de incentivar la inversión y el desarrollo de actividades productivas en la Undécima Región, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración establece que dicha región será considerada zona franca de extensión para los efectos de la importación de bienes de capital desde la Zona Franca de Punta Arenas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.-

El proyecto de ley cuenta con dos artículos permanentes y uno transitorio, cuyos contenidos se describen a continuación.

1. Modificaciones a la Ley N° 19.606.-

En el artículo 1º, se tratan las modificaciones a la Ley Austral, la que se aplica a las regiones de Aysén y Magallanes y la provincia de Palena de la Décima región.

Dichas modificaciones consisten en lo siguiente:

a. Ampliación de las actividades beneficiadas.-

Para los efectos de ampliar las áreas económicas beneficiadas con el crédito tributario a la inversión, se adopta un modelo que establece el beneficio con un carácter amplio y general, sin discriminar por sector económico.

Sobre esa base, se introducen diversas modificaciones al artículo 1º de la Ley N°

19.606, todas dirigidas a eliminar el listado o enumeración de actividades o áreas económicas a las que se extiende el beneficio tributario. De este modo, el crédito será aplicable a todo tipo de inversiones que se realicen en las zonas mencionadas y que se destinen a la producción de bienes o la prestación de servicios.

b. Fomento al turismo.-

Como un mecanismo de incentivo especial al turismo, se incorpora un nuevo inciso final al artículo 1º de la Ley N° 19.606, estableciendo un porcentaje de crédito del 40% para aquellas inversiones en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, que sean calificados como de alto interés por el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

c. Porcentaje del crédito tributario.-

Se sustituye la escala prevista en el artículo 1º de la Ley Austral, en que se definen los tramos de inversión y sus respectivos porcentajes de crédito.

La nueva escala considera los mismos porcentajes de crédito para todas las actividades beneficiadas y se estructura de modo tal, que las bonificaciones se aplicarán sobre el total de la inversión, en los porcentajes que el proyecto indica, incluyendo en el primer tramo las inversiones inferiores a 1.000 o 2.000 UTM, que actualmente no acceden a este beneficio.

Adicionalmente, se incorporan otras adecuaciones al crédito tributario, tendientes a facilitar el acceso al beneficio por parte de los inversionistas.

2. Franquicias aduaneras.-

En el artículo 2º del presente proyecto de ley, se dispone la aplicación para a la Undécima Región, de las normas relativas a la Zona Franca de Extensión.

Ese beneficio queda configurado por los siguientes elementos normativos:

a. Se aplica a bienes de capital.-

El tratamiento de Zona Franca de Extensión que se otorga a la Undécima Región, sólo se refiere a la importación de bienes de capital desde la Zona Franca.

Para este efecto, el mismo artículo 2º de esta iniciativa legal establece que se entenderá por bienes de capital aquellas máquinas, equipos y herramientas que estén destinados a la producción de bienes.

b. Requisitos de los bienes beneficiados.-

Los bienes de capital a los que se aplicará la franquicia deben reunir los siguientes requisitos o características:

- Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparezca con el primer uso, sino que se extienda por un período no inferior a 3 años.

- Los bienes deberán estar incluidos en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda, con la concurrencia del Ministerio de Economía. Para permitir la aplicación de la ley durante el tiempo que demore la tramitación de este decreto, se permite la aplicación supletoria de la lista a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 18.634.

- Quedan excluidos del beneficio los vehículos de todo tipo, a excepción de los vehículos de pasajeros con capacidad igual o superior a diez asientos, incluido el del conductor, que se destinen exclusivamente a la actividad turística.

- Quedan excluidos del beneficio, de manera absoluta, los bienes destinados al uso doméstico, a la recreación y a cualquier uso no productivo.

c. Procedimientos y controles.-

El inciso tercero del artículo 2º del proyecto de ley, faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las instrucciones especiales sobre documentación y procedimientos para la aplicación de la franquicia.

Asimismo, encomienda a dicha autoridad la determinación de los puntos habilitados

para el ingreso y salida de las mercancías beneficiadas.

Finalmente, dispone que corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas efectuar los reconocimientos, aforos y verificaciones que sean necesarios para verificar la correcta utilización de la franquicia.

d. Sanción penal.-

El inciso final del artículo 2º establece que incurrirá en el delito de contrabando aquel que retire o introduzca mercancías desde o hacia el territorio de la Undécima Región, por pasos o puertos no habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas o con infracción de lo previsto en esta ley.

Ello, sin perjuicio de los demás casos de contrabando previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

1. Norma transitoria.-

El artículo transitorio establece que las modificaciones que esta ley incorpora a la Ley Austral, entrarán en vigencia el 1º de enero del año de su publicación en el Diario Oficial.

La misma disposición permite, sin embargo, que los proyectos de inversión iniciados con anterioridad a esa fecha, puedan optar por el beneficio actualmente establecido en la Ley N° 19.606, es decir, según su texto vigente antes de que comiencen a regir las modificaciones que este proyecto le introduce.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ese Honorable Senado, para ser tratado en la actual legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.606:

1.- Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

a) Intercálase, en la segunda oración del inciso segundo, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "equipos", la frase "incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos,".

b) Intercálase, en la segunda oración del inciso segundo, a continuación del vocablo "adquiridos", la expresión "nuevos".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Podrán gozar también del beneficio que establece este artículo, los contribuyentes que inviertan en activos físicos que correspondan a:

a) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. También se podrán considerar embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país, y

b) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan los requisitos señalados en la letra a), destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia a que se refiere el inciso primero."

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la referencia al literal "f)" por "b)".

e) Suprímese el inciso octavo.

f) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"El porcentaje de crédito a aplicar sobre el monto de inversión será el que se señala a continuación:

Tramos de Inversión	Porcentaje de Crédito
Hasta 200.000 UTM	30%

En la parte que supere las 200.000 UTM y sea inferior a 2.500.000 UTM	15%
En la parte que sea igual o que supere las 2.500.000 UTM.	10%

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso 2º será de 40%."

2.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 2º, la frase "en los casos señalados en las letras a), b), e inciso cuarto del artículo anterior o de término del proyecto tratándose de las letras c), d), e), f), g), h) e i) del mismo artículo,", que sigue a la expresión "bien".

3.- Suprímense, en el inciso tercero del artículo 3º, las dos primeras oraciones, sustituyendo en la tercera oración, la expresión "informes requeridos" por "información requerida".

4.- Derógase el inciso cuarto del artículo 3º.

5.- Derógase el artículo 9º.

Artículo 2º.- Los bienes de capital comprendidos entre las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21º del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1997, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridos en la Zona Franca de Punta Arenas, para el sólo objeto de ser usados en la Undécima Región de Aysén, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectos no obstante al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.

En lo que no se oponga a lo señalado en el inciso anterior, se aplicarán a la Undécima Región las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, considerándosela como tal para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos y en relación con los bienes de capital antes indicados.

El Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estos bienes de capital. Asimismo, dicho Director establecerá los puntos habilitados de la XI Región para el ingreso o salida de las mercancías, pudiendo determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la referida zona territorial.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por bienes de capital aquellas máquinas, equipos y herramientas que estén destinados a la producción de bienes. Deberá tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un período no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al indicado.

No podrán acogerse a las franquicias de este artículo los vehículos en general, con excepción de los vehículos de pasajeros con capacidad igual o superior a diez asientos, incluido el del conductor, destinados exclusivamente a la actividad turística, y aquellos bienes destinados al uso doméstico, a la recreación o cualquier uso no productivo.

Los bienes de capital a que se refiere este artículo deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que podrá ser modificada por el mismo procedimiento, respecto de aquellos que teniendo las características de bienes de capital no se hubieren incluido o aquellos que habiéndose incluido no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2º de esta ley. Mientras no se dicte el citado decreto, será aplicable la lista a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 18.634, entendiéndose excluidos de ésta aquellos bienes a que se refiere el inciso anterior.

Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la XI Región, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, o en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo Transitorio.- Las modificaciones a la Ley N° 19.606, dispuestas en el artículo 1º de esta ley, regirán a contar del 1º de enero del año de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, los proyectos de inversión que acrediten haberse iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, podrán optar por acogerse al beneficio que actualmente establece la Ley N° 19.606, es decir, por el texto vigente a la fecha en que comenzarán a regir las modificaciones que a dicha ley introduce el artículo 1°. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las normas necesarias para el ejercicio de la referida opción por parte de los contribuyentes.".

Dios guarde a V.E.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción